

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20180049500**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la heredera determinada del deudor del Sr. Israel Rodríguez Buitrago (q.e.p.d), Sra. Tatiana Marcela Rodríguez.

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en indicar que la notificación tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso, siendo un acto procesal que permite dar información a los demandados y terceros de la existencia de un proceso, así mismo, puedan presentarse y realizar el derecho a la defensa.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado, norma a la que sujeta sus argumentos el memorialista.

Así pues, la notificación en Colombia instituida en el Código General del Proceso, la cual se ha venido aplicando en su forma tradicional figuras como la notificación personal, por aviso, emplazamiento, por estado, conducta concluyente, etc., los cuales en el ejercicio del derecho ambas partes deben surtirlos como un requisito para poner en conocimiento a su oponente y así asegurar el debido proceso.

Ahora con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fin de imprimir celeridad en las actuaciones y asimismo una flexibilización en el acceso a la administración de justicia con el uso de las tecnologías, siendo también avalado por nuestro estatuto procesal vigente (Art 103), en este sentido, la notificación electrónica se aplica como un medio para lograr una celeridad en los procesos y sobre todo ante el conocimiento previo de un buzón electrónico para tales efectos.

No obstante, lo anterior, tal decreto no sustituye o modifica la forma tradicional de notificación, esto es, los arts. 291 y 292 del CGP, sino que amplifica su aplicación a los medios electrónicos. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el art 8 del decreto 806 de 2020, indica como formula modulativa "también podrán" rematando dicho inciso con la obligación de remitir los anexos requeridos para el traslado.

En este orden, nuestra Corte Constitucional ha hecho mención frente a la recepción de la notificación y el conocimiento de la notificación, combinándolos, es decir, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación y la recepción de la misma debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 648 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Puestas, así las cosas, el extremo demandante proveyó la remisión de unas piezas procesales por medio electrónico al buzón electrónico de titularidad del apoderado, así como de la heredera determinada del deudor inicialmente demandado, de manera defectuosa respecto a aquella, efectuando una mixtura en el trámite de la notificación entre los arts. 291 del CGP y el art 8 del decreto 806 de 2020 (remisión de la documental requerida en un único momento), como se aprecia en la siguiente imagen. Siendo ello así, el extremo actor proveyó el enteramiento en forma imperfecta de la existencia de la demanda, por cuanto no se avizora la totalidad de las piezas ordenadas en auto adiado 13/01/21.

---

Jose Roque Vargas Rodriguez <roque.vargas@hotmail.com> 2 de febrero de 2021 a las 14:27  
Para: "afortoriabogadoscol@gmail.com" <afortoriabogadoscol@gmail.com>, "tatianarodriguez19@hotmail.com"  
<tatianarodriguez19@hotmail.com>  
CC: "ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

Jose Roque Vargas Rodriguez <roque.vargas@hotmail.com> 2 de febrero de 2021 a las 14:27  
Para: "afortoriabogadoscol@gmail.com" <afortoriabogadoscol@gmail.com>, "tatianarodriguez19@hotmail.com"  
<tatianarodriguez19@hotmail.com>  
CC: "ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En razón de lo anterior, ha de decirse que le asiste razón a la memorialista, por tanto, hay lugar a declarar fundada la nulidad solicitada por indebida notificación.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por heredera determinada del deudor del Sr. Israel Rodríguez Buitrago (q.e.p.d). En consecuencia.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a la Sra. Tatiana Marcela Rodríguez, en su condición de heredera determinada del deudor del Sr. Israel Rodríguez Buitrago. Secretaria provea el control de términos para su consecuente intervención. (inc. final del art. 301 CGP).

Tercero. Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc65a3582d830b704c0d70ab14dc8107ea4b687b835cb0e74f4fd6c86777a6**

Documento generado en 26/11/2021 08:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>